



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 113-177

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1378>

La multijurisdiccionalidad del matrimonio (igualitario) en América Latina: heteronormatividad, orientación sexual como categoría protegida y estándares de la Corte Interamericana

Multi-jurisdictionality of (Equal) Marriage in Latin America:
Heteronormativity, Sexual Orientation as a Protected Category, and
Standards of the Inter-American Court of Human Rights

A multijurisdiccionalidade do casamento (igualitário) na América
Latina: Heteronormatividade, orientação sexual como categoria
protegida e padrões da Corte Interamericana

ARÁN GARCÍA SÁNCHEZ

Tecnológico de Monterrey, Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno
(Puebla, México)

Contacto: agarci@tec.mx

<https://orcid.org/0000-0002-8693-1177>

LUIS FERNANDO FLORES CHÁVEZ

Tecnológico de Monterrey, Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno
(Querétaro, México)

Contacto: fernando.chavez@tec.mx

<https://orcid.org/0000-0002-2721-3511>

RESUMEN

Este trabajo estudia la figura del matrimonio en América Latina desde la heteronormatividad matrimonial y su multijurisdiccionalidad. Para ello, se desarrolla un diagnóstico cuantitativo que presenta la numeralia matrimonial de la región, tanto de manera general como para cada uno de los 20 países analizados. Asimismo, se identifican tres formas de regulación del matrimonio igualitario en las legislaciones nacionales: Estados que lo reconocen y regulan; Estados que lo niegan mediante una definición tradicional del matrimonio; y Estados que no contemplan una definición expresa. Con base en ello, se examina, país por país, cómo se regula el matrimonio bajo la lógica de la multijurisdiccionalidad, desde una perspectiva exógena. Finalmente, se analiza la función contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con las Reglas de Brasilia, los grupos en situación de vulnerabilidad y el matrimonio igualitario, proponiendo abordar esta temática a partir de tres vertientes.

Palabras clave: heteronormatividad; multijurisdiccionalidad; matrimonio igualitario; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

This work studies the institution of marriage in Latin America based on the idea of marital heteronormativity and its multi-jurisdictional nature. It presents a quantitative assessment that outlines general and country-specific marriage statistics for the 20 countries analyzed. It also identifies three forms of regulation of same-sex marriage in national legislation: those that recognize and regulate it; those that deny it through a traditional definition of marriage; and those that do not provide an explicit definition. Based on this, the study examines how each country regulates marriage under the logic of multi-jurisdictionality from an exogenous perspective. Finally, it analyzes

the contentious and advisory functions of the Inter-American Court of Human Rights in connection with the Brasilia Rules, vulnerable groups, and same-sex marriage, and proposes approaching this topic through three analytical dimensions.

Keywords: heteronormativity; multi-jurisdictionality; same-sex marriage; Inter-American Court of Human Rights.

RESUMO

Este trabalho estuda a figura do casamento na América Latina a partir da ideia de heteronormatividade matrimonial e de sua multijurisdicionalidade. Para isso, apresenta um diagnóstico quantitativo que reúne dados gerais e específicos sobre o casamento nos 20 países analisados. Também identifica três formas de regulamentação do casamento igualitário nas legislações nacionais: os Estados que o reconhecem e regulam; os que o negam por meio de uma definição tradicional de casamento; e os que não apresentam uma definição expressa. Com base nisso, o estudo analisa país por país a forma como o casamento é regulado sob a lógica da multijurisdicionalidade, a partir de uma perspectiva exógena. Por fim, realiza uma análise das funções contenciosa e consultiva da Corte Interamericana de Direitos Humanos em relação às Regras de Brasília, aos grupos em situação de vulnerabilidade e ao casamento igualitário, propondo abordar essa temática a partir de três vertentes analíticas.

Palavras-chave: heteronormatividade; multijurisdicionalidade; casamento igualitário; Corte Interamericana de Direitos Humanos.

Recibido: 01/10/2025

Revisado: 24/11/2025

Aceptado: 11/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

Durante el siglo XXI, América Latina ha atravesado una transformación paradójica en materia de derechos LGBTQ+. Aunque la Corte

Interamericana de Derechos Humanos estableció desde el caso Atala Riff vs. Chile (2012) y su posterior consolidación en la Opinión Consultiva OC-24/17 (2017), que la orientación sexual es una categoría protegida y que los Estados deben reconocer el matrimonio igualitario, el panorama regional continúa profundamente fragmentado. Esta fragmentación deriva de la persistencia de la heteronormatividad institucionalizada en códigos civiles, constituciones y prácticas judiciales, que mantienen definiciones restrictivas del matrimonio como una unión heterosexual. Así se produce una multijurisdiccionalidad contradictoria: algunos países reconocen plenamente el matrimonio igualitario, otros lo prohíben expresamente y varios sostienen vacíos normativos que generan inseguridad jurídica. Esta tensión entre los estándares interamericanos y las resistencias nacionales afecta materialmente el acceso a derechos fundamentales.

La actualización de las Reglas de Brasilia (2018) —que incorporan la orientación sexual y la identidad de género como causas de vulnerabilidad— ofrece una herramienta para operacionalizar la protección procesal del matrimonio igualitario. Ello plantea el interrogante sobre cómo la heteronormatividad estructural de las legislaciones latinoamericanas genera esta multijurisdiccionalidad fragmentada que contradice los estándares de la Corte Interamericana, y qué mecanismos jurídicos son necesarios para armonizar el derecho interno con el derecho interamericano.

Nuestra hipótesis sostiene que la heteronormatividad institucionalizada produce una multijurisdiccionalidad que viola los estándares interamericanos, manifestada en tres tipologías: Estados con reconocimiento pleno, Estados con prohibiciones expresas y Estados con vacíos normativos. Aunque la Corte ha establecido que la orientación sexual es una categoría protegida, la ausencia de mecanismos coercitivos y la resistencia de los sistemas judiciales impiden la implementación uniforme.

En este contexto, la inclusión de la orientación sexual e identidad de género en las Reglas de Brasilia (2018) constituye un instrumento procedural que, articulado con la jurisprudencia interamericana, puede servir para exigir el cumplimiento estatal en materia de acceso a la justicia en casos vinculados con el matrimonio igualitario.

El objetivo es analizar críticamente esta multijurisdiccionalidad, identificar cómo las legislaciones nacionales contradicen los estándares de protección fijados por la Corte Interamericana y proponer mecanismos de armonización normativa que garanticen el acceso efectivo a la justicia para parejas del mismo sexo, conforme a las Reglas de Brasilia (2018).

Metodológicamente, se empleó un enfoque mixto que combina análisis comparativo de marcos normativos con un diagnóstico cuantitativo de la numeralia matrimonial en la región. Se revisaron constituciones, códigos civiles y de familia, así como sentencias constitucionales de los 20 países latinoamericanos, junto con datos estadísticos oficiales, especialmente correspondientes a 2023. El análisis se estructuró desde el concepto de multijurisdiccionalidad —endógena y exógena—, permitiendo clasificar las regulaciones en tres grupos ya señalados.

Paralelamente, se realizó un análisis jurisprudencial cronológico de la Corte Interamericana desde Atala Riffo (2012) hasta Olivera Fuentes vs. Perú (2023) y la OC-24/17. Como aporte original, se propone una clasificación tripartita de sentencias interamericanas: I) reconocimiento del matrimonio igualitario; II) efectos derivados de relaciones del mismo sexo sin centrarse en el matrimonio; y III) orientación sexual en otras temáticas. La investigación privilegia una interpretación evolutiva del derecho internacional desde una perspectiva crítica de la heteronormatividad estructural.

2. RADIOGRAFÍA CUANTITATIVA DEL MATRIMONIO EN AMÉRICA LATINA

En primer lugar, analizamos la situación actual del matrimonio en América Latina a partir de hechos jurídicos relevantes —natalidad, capacidad para contraer matrimonio y estadísticas de nupcialidad— hasta 2023, año en el que la mayoría de los 20 países latinoamericanos cuentan con registros. La población regional para 2025 asciende a 657.61 millones de habitantes, lo que implica un incremento del 8 % respecto de 2013. La tasa de natalidad pasó de 19.91 nacidos vivos por cada 1000 habitantes en 2005 a 14.2 en 2023, lo que representa un descenso del 29.7 % en 19 años (Statista, 2025).

En 2025, el 90.16 % de la población latinoamericana tiene más de 15 años, grupo relevante para esta investigación, dado que en algunos países podrían celebrar matrimonio. Sin embargo, persiste una falta de homogeneidad en la edad mínima para tener plena capacidad matrimonial. Algunos Estados mantienen la edad como un requisito de fondo, distinguiendo entre pubertad legal y mayoría de edad, lo que habilita la celebración de matrimonios infantiles desde los 16 años mediante licencias y dispensas (Baqueiro Rojas y Buenrostro, 2009). Más aún, algunos países permiten el matrimonio antes de los 16 años; por ejemplo, Argentina lo reconoce en el artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, resulta necesario conocer el número de matrimonios celebrados en América Latina, tomando como referencia los datos disponibles para 2023, año para el cual se cuenta con información oficial de todos los países estudiados, con excepción de El Salvador. Los datos son los siguientes: Argentina registró 132 310 (Statista, 2024a); Bolivia registró 30 274 (Instituto Nacional de Estadística, 2024); Brasil registró 940 799 (Statista, 2024b); Chile registró 64 285 (Statista, 2024c); Colombia registró 69 619 (Statista, 2024d); Costa Rica registró 22 302 (Statista, 2024e); Cuba registró 79 823 (Oficina

Nacional de Estadística e Información, 2025); Ecuador registró 56 546 (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2024); El Salvador no tiene cifras sobre el número de matrimonios celebrados (Russo, 2025, p. 32); Guatemala registró 93 950 (Registro Nacional de las Personas, 2025); en Haití no hay una cifra oficial específica sobre el número de matrimonios registrados; Honduras registró 25 944 (Instituto Nacional de Estadística y Registro Nacional de las Personas, s. f., citado en La Prensa, 2024); México registró 501 529 (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025); Nicaragua registró 34 945 en 2022 (Instituto Nacional de Información de Desarrollo, 2022), aún no hay información oficial para 2023; Panamá registró 8894 (Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2025); Paraguay registró 16 888 (Instituto Nacional de Estadística, 2023); Perú registró 66 804 matrimonios (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2025); República Dominicana registró 42 301 (Oficina Nacional de Estadística, 2024); Uruguay registró 9505 (Statista, 2024f); y en Venezuela la información encontrada es de 2019 con un registro de 82 037 (División de Estadística de las Naciones Unidas, 2019).

3. UNA APROXIMACIÓN A LA MULTIJURISDICCIONALIDAD COMO ENFOQUE DE ESTUDIO

Resulta relevante retomar la idea ya señalada sobre el tema de las múltiples regulaciones jurídicas en materia de derecho civil y familiar en México: la multijurisdiccionalidad (García Sánchez, 2023, p. 168). Si recordamos, el concepto de jurisdicción se estudia desde la Teoría General del Proceso. En tal sentido, Gómez Lara expresa:

Entendemos la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (2012, p. 97)

Por su parte, Ovalle Favela refiere lo siguiente respecto a este concepto:

Proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa «decir o indicar el derecho». Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador «dice el derecho» en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también «dicen el derecho» en la ley y en el acto administrativo, respectivamente. (2016, p. 123)

Las definiciones anteriores permiten comprender la idea de jurisdicción como una función exclusiva y soberana del Estado para solucionar controversias aplicando el derecho al caso concreto. Si bien el ejercicio de «decir el derecho» se realiza mediante las resoluciones emitidas por una autoridad, principalmente de tipo jurisdiccional, lo cierto es que la existencia de normas previamente establecidas constituye un requisito *sine qua non*, ya que sin estas no podría efectuarse el ejercicio mismo de la jurisdicción. En el contexto de este trabajo, la idea de jurisdicción adquiere sentido no solo a partir de las decisiones judiciales, sino también mediante las normativas aplicables a cada caso.

En ese sentido, se entiende por multijurisdiccionalidad las múltiples formas en que los sistemas jurídicos regulan un supuesto normativo, así como las diversas maneras en que se aplican las normas en casos concretos. Tomando la noción kelseniana de que los sistemas normativos se crean a partir de una norma fundante básica, que es en sí misma una constitución presupuesta (Kelsen, 1979, pp. 200-235), puede señalarse que la multijurisdiccionalidad —considerando, además, que desde una perspectiva técnica los países son Estados

(Porrua Pérez, 2017)—, puede analizarse desde dos dimensiones: endógena y exógena.

La forma endógena implica reconocer la existencia de diversas regulaciones de una institución jurídica y los distintos criterios de aplicación a casos dentro de un Estado compuesto (por ejemplo, México y el matrimonio). Por su parte, la perspectiva exógena refiere a las diferentes formas en que los Estados (simples y compuestos) y/o sistemas jurídicos internacionales, a través de sus normativas, regulan una figura jurídica, así como a los diversos criterios establecidos en las decisiones de los organismos encargados de aplicar la norma al caso concreto, como ocurre en el sistema jurídico matrimonial latinoamericano.

4. EL MATRIMONIO IGUALITARIO DESDE EL ENFOQUE EXÓGENO DE LA MULTIJURISDICCIONALIDAD

Ahora, abordaremos el matrimonio igualitario desde una perspectiva exógena de la multijurisdiccionalidad en América Latina, considerando los 20 países estudiados. Este apartado sirve como preámbulo para el análisis de las tres secciones siguientes: países con regulación del matrimonio igualitario, países que lo prohíben y países que reconocen relaciones jurídicas afectivas de personas del mismo sexo de menor nivel que el matrimonio:

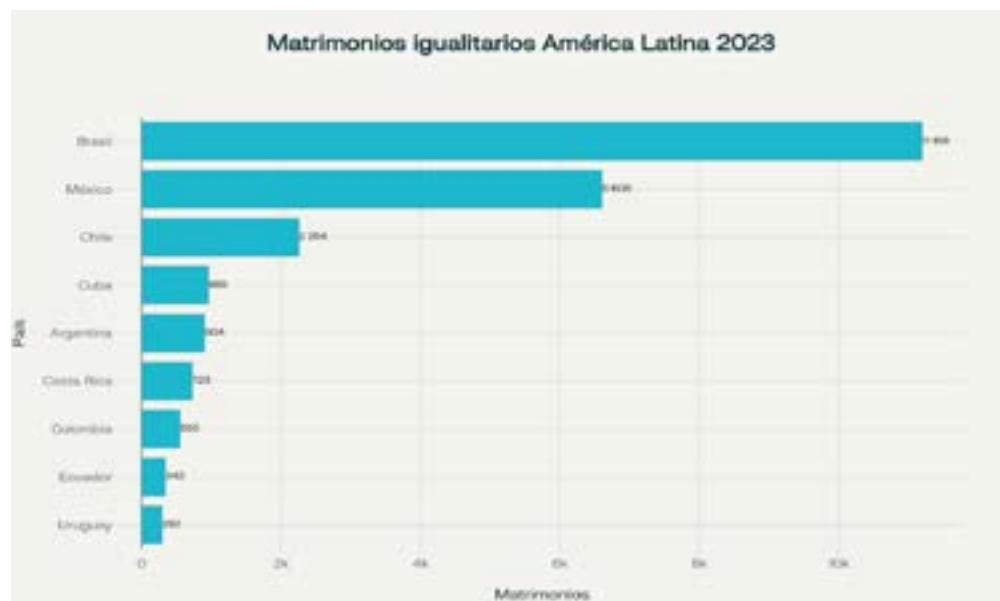
- a) Nueve países han reconocido plenamente el matrimonio igualitario: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México y Uruguay. Según Statista (2024e), el número de matrimonios igualitarios registrados en 2023 fue: Brasil 11 198; México 6606; Chile 2254; Costa Rica 723; Colombia 550; Ecuador 342 (ver Figura 1).

En Argentina, no se dispone de estadísticas nacionales, pero datos locales indican 756 matrimonios en Buenos Aires, 27 en Salta (Secretaría de Prensa y Comunicación, 2024) y 121 en Rosario (Rosario

Noticias, 2024). Cuba registró 955 matrimonios igualitarios (Oficina Nacional de Estadística e Información, 2024), y Uruguay reportó 292 matrimonios en 2022 y 93 hasta mayo de 2023 (Dmirdjian, 2023).

Figura 1

Matrimonios igualitarios América Latina 2023



Nota. Generada con los datos del inciso a.

- b) Diez países mantienen prohibiciones para el reconocimiento pleno del matrimonio igualitario: El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.
- c) Bolivia no reconoce el matrimonio igualitario, pero otorga pleno reconocimiento a figuras alternativas de menor jerarquía que el matrimonio, tales como las uniones civiles afectivas igualitarias.

La multijurisdiccionalidad exógena matrimonial evidencia un panorama en el que se vulnera la dignidad de las personas del mismo sexo, quienes exigen el respeto del libre desarrollo de la personalidad.

Esto se refleja en resoluciones jurisdiccionales y normativas sustentadas en la heteronormatividad, las cuales limitan el acceso a una justicia matrimonial igualitaria, ya sea por exigencias internas o por las dificultades en el reconocimiento de matrimonios igualitarios celebrados en otros países, lo que impide la armonía regional.

5. LA HETERONORMATIVIDAD: LIMITANTE AL ACCESO A UNA JUSTICIA MATRIMONIAL IGUALITARIA

En la actualidad, existen posturas encontradas que construyen de manera diferenciada la legalidad y legitimidad de las parejas del mismo sexo en las relaciones familiares. Esta divergencia deriva del enfrentamiento respecto al reconocimiento legal y social de los arreglos familiares constituidos de manera paralela a la definición tradicional de familia, que se genera a nivel nacional y transnacional entre quienes argumentan defender la familia como institución social única, basada en la heterosexualidad, y quienes sostienen que la familia debe ser reconocida como una realidad múltiple y diversa (Vaggione, 2008).

Por lo tanto, no se trata de tomar partido entre ambos grupos; lo que se pretende es evitar que las definiciones heteronormativas del matrimonio constituyan medidas discriminatorias, pues establecen distinciones basadas en la orientación sexual que se traducen en una exclusión arbitraria de las parejas del mismo sexo (Sentencia del Amparo en Revisión n.º 581/2012, 2012, p. 36).

Michael Warner, en la introducción al libro *Fear of a Queer Planet. Queer Politics and Social Theory*, define la heteronormatividad como:

Het[erosexual] culture thinks of itself as the elemental form of human association, as the very model of intergender relations, as the indivisible basis of all community, and as the means of reproduction without which society wouldn't exist. (1993, p. xxi)

Desde esa perspectiva, se puede entender que el matrimonio, visto como institución jurídica, ha sido regulado tradicionalmente desde una perspectiva heterosexual, a pesar de que, en ocasiones, las legislaciones omiten hacer referencia expresa a ello. Por ejemplo, el Código Civil Federal mexicano, en su Título Quinto (Del matrimonio), Capítulo II (De los requisitos para contraerlo), inicia con el artículo 146, en el que se precisa ante quién debe celebrarse y cuáles los requisitos para su celebración, sin incorporar de manera expresa una hipótesis normativa matrimonial basada en la heteronormatividad (Código Civil Federal, 1928).

A pesar de ello, la costumbre y las instituciones han seguido privilegiando la heterosexualidad en el ámbito jurídico y, en determinados momentos, han limitado la celebración de matrimonios igualitarios, incluso en ausencia de mención expresa de un matrimonio heteronormativo.

En ese sentido, se considera que la homosexualidad en personas adultas y libres pertenece al ámbito de la privacidad; a nadie le incumbe la conducta sexual de un particular y no merece mayor atención del Derecho que la de garantizar que la privacidad no sea vulnerada. En esa línea, se cuestiona si existen razones para seguir exigiendo la heterosexualidad como condicionante matrimonial (Silvestre y Bellver, 1997).

Esto conduce a plantear que la heteronormatividad constituye un paradigma estructural que permea los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, y se configura como la principal barrera sistémica para el reconocimiento del matrimonio igualitario (Núñez Alarcón, 2023), pese a la existencia de un *corpus* normativo y jurisprudencial que exige su garantía efectiva conforme a los principios constitucionales e internacionales de igualdad, no discriminación y justicia convencional (González Barreda, 2017).

En ese sentido, la diversidad normativa regional produce ineficacia del matrimonio igualitario cuando este trasciende fronteras estatales. Un vínculo matrimonial celebrado en un país con reconocimiento pleno puede perder su validez jurídica al ingresar en una jurisdicción que solo contempla uniones civiles o lo prohíbe expresamente, generando consecuencias negativas.

Esta situación genera lo que puede denominarse, siguiendo a Espiniella (2024), efectos intersectoriales del matrimonio transfronterizo, en los que los cónyuges experimentan estatus normativos divergentes. Estos efectos multijurisdiccionales exógenos fragmentan la homogeneidad dentro del sistema interamericano y generan tensiones, porque se regula y se entiende de formas distintas el matrimonio igualitario. Lo anterior deriva de la incidencia de la heteronormatividad en los razonamientos judiciales emanados de las normativas estatales y la aplicación de estas por parte de los operadores de los sistemas de justicia, aunado al conglomerado de principios morales, religiosos y legales que rodean la idea del matrimonio tradicional, fortaleciendo la heterosexualidad como principio regulador de las relaciones familiares.

6. EL RECONOCIMIENTO MATRIMONIAL NO HETERONORMATIVO/IGUALITARIO

El presente apartado surge del análisis de las distintas dinámicas jurídicas de los países considerados, desde una perspectiva exógena de la multijurisdiccionalidad, a la luz de la heteronormatividad y su regulación, ya sea en Estados simples o compuestos, atendiendo a la normativa constitucional y civil de cada caso.

Nueve países han concluido procesos jurídicos adaptativos con el objetivo de evitar la discriminación, en el marco del matrimonio igualitario. A continuación, se presentan las situaciones específicas de cada país.

6.1. Argentina

La Constitución no regula el matrimonio, sino que este se encuentra en la codificación civil. La Ley n.º 26.618 de Matrimonio Igualitario, promulgada el 15 de julio de 2010, en su artículo 2, establece una hipótesis normativa matrimonial igualitaria, dejando atrás la configuración heteronormativa consignada en el artículo 172 del Código Civil. Asimismo, su artículo 42 incorpora una cláusula de igualdad a todas las referencias normativas relativas al matrimonio (Ley 26.618, 2010).

Desde 2015, el Código Civil y Comercial regula la institución; su artículo 402 impide interpretar cualquier norma de modo restrictivo respecto de los matrimonios entre personas del mismo o diferente sexo (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

Esta reforma posicionó a la Argentina como el primer país de América Latina en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

6.2. Brasil

No existe referencia matrimonial constitucional. El Código Civil de 2002, en los artículos 1511 y 1514, consideraba la heteronormatividad matrimonial (Oliveira y Araújo, 2023).

Desde el 5 de mayo de 2011, el Supremo Tribunal Federal reconoce por analogía la unión estable homoafectiva, al juzgar las acciones ADPF 132/RJ y ADI 4277/DF (Coitinho Filho y Andrade Rinaldi, 2017). El 14 de mayo de 2013, el Consejo Nacional de Justicia emite la Resolución n.º 175, cuyo artículo 1 prohíbe a las autoridades denegar la autorización, la celebración o la conversión de una unión estable en matrimonio entre personas del mismo sexo (Resolução n.º 175, 2013).

6.3. Chile

La Constitución no contempla una definición matrimonial. Uno de los primeros conflictos relevantes fue el caso de Cecilia Vera y Cristina Ibárs, cuyo matrimonio celebrado en España fue registrado como Acuerdo de Unión Civil. El Tribunal Constitucional rechazó en 2020 el requerimiento de suspensión del artículo 12 del Acuerdo de Unión Civil (Rol 7.774-19), criterio que hoy no sería aplicable tras la Ley n.º 21.400 («El [no] control de constitucionalidad», 2020).

La concepción heteronormativa matrimonial existió hasta el 9 de marzo de 2022, según lo que estipulaba el artículo 102 del Código Civil (Campos Farías y Avello Zapata, 2016).

Con fundamento en la Ley 21.400, el matrimonio pasó a una relación igualitaria entre dos personas. Los requisitos de forma y fondo se regulan en la Ley del Matrimonio Civil 19.947 (Santa Cruz Ugarte, 2022).

6.4. Colombia

El artículo 42 constitucional establecía un concepto de matrimonio basado en la unión entre un hombre y una mujer. El artículo 113 del Código Civil reiteraba esta concepción. Desde 2007, la Corte Constitucional inició un proceso de ampliación de derechos para parejas del mismo sexo, que culminó con la sentencia C-577/2011, donde reconoció la existencia de familias conformadas por personas del mismo sexo (Páez Ramírez, 2013).

La sentencia exhortó al Congreso a legislar sobre esta situación en un plazo de dos años. Tras el vencimiento del plazo y la omisión del Congreso, se produjo un caos institucional sin precedentes, donde algunos jueces y notarios celebraron matrimonios y otros se negaron o crearon contratos atípicos (Blanco Rodríguez y Rodríguez Jaime, 2015).

Para acabar con la incertidumbre, la Corte Constitucional otorgó plena validez a los matrimonios civiles celebrados por parejas del mismo sexo tras el 20 de junio de 2013 (Sentencia SU-214, 2016).

6.5. Costa Rica

El artículo 52 de la Constitución y el artículo 11 del Código de Familia permitían una lectura igualitaria, pero el artículo 14 establecía un impedimento para parejas del mismo sexo. En 2016, el Estado consultó a la Corte Interamericana, cuya Opinión Consultiva OC-24/17 ordenó a los Estados garantizar acceso igualitario a todas las figuras jurídicas existentes (Bolaños Bolaños y Chinchilla Mora, 2020).

La Sala Constitucional declaró inconstitucional el impedimento (resolución 12782) y otorgó un plazo legislativo que no fue cumplido. La prohibición cesó en mayo de 2020, habilitando plenamente el matrimonio igualitario.

6.6. Cuba

El artículo 82 constitucional define el matrimonio desde igualdad y libre consentimiento. Después de un proceso de consulta popular en 2022, se aprobó el Código de las Familias (Ley n.º 156/2022), cuyo artículo 201 establece una concepción inclusiva del matrimonio, reemplazando el modelo anterior del Código de 1975 (Soto Senra, 2020).

6.7. Ecuador

El artículo 67 constitucional y el artículo 81 del Código Civil establecían definiciones heteronormativas.

La petición fue denegada (Corte Constitucional del Ecuador, 2025), en razón de la heteronormatividad constitucional y civil ecuatoriana.

En consecuencia, una Sala Penal Provincial de Justicia elevó una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 81 del Código Civil y del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y si resultaba aplicable la opinión Consultiva OC-24/17 (Idrovo Ochoa y Chalco Salgado, 2023).

La Corte Constitucional reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio (Sentencia 11-18-CN, 2019). Ordenó sustituir «hombre y mujer» por «personas», eliminando la palabra «procrear» en el mismo artículo (Pinargot y Alonzo, 2023).

6.8. México

La Constitución no define el matrimonio, y su regulación recae en 33 legislaciones civiles: una federal y 32 locales.

El proceso inició con la reforma al artículo 146 del Código Civil de la Ciudad de México en 2010. La Acción de Inconstitucionalidad 02/2010 confirmó que todas las formas de familia están protegidas y que limitar el matrimonio igualitario constituye discriminación (Quintana Osuna, 2020).

Aunque la Suprema Corte estableció jurisprudencialmente la inconstitucionalidad de las restricciones, muchos Estados demoraron en reformar sus códigos (Alterio y Niembro, 2017). El último en hacerlo fue Tamaulipas en 2022 (Maguey, 2022). En el caso del Código Civil Federal, no fue necesario un proceso legislativo para adaptarse a una concepción matrimonial igualitaria, pues dicha codificación carece de un concepto.

6.9. Uruguay

La Constitución no define el matrimonio. Uruguay reconoció la unión concubinaria igualitaria en 2007 (Asiaín, 2024) y aprobó la Ley n.º 19.075 en 2013, que modificó el artículo 83 del Código Civil

para reconocer el matrimonio entre dos personas independientemente de su sexo.

El análisis comparado muestra que nueve países latinoamericanos han transitado desde modelos heteronormativos hacia marcos igualitarios, mediante rutas diversas: reformas legislativas directas (Argentina, Chile, Cuba, Uruguay), desarrollos jurisprudenciales (Brasil, Colombia, México), aplicación de la OC-24/17 (Costa Rica, Ecuador), o mecanismos mixtos. La multijurisdiccionalidad —incluida la estructura mexicana con 33 códigos civiles— evidencia que no existe un patrón uniforme, sino procesos asociados a capacidades institucionales, voluntad política y movilización social.

En todos los casos, la conclusión común es la incompatibilidad de las definiciones heteronormativas con los principios constitucionales de igualdad y los estándares interamericanos de derechos humanos.

7. DINÁMICAS JURÍDICAS DE LA MULTIJURISDICCIONALIDAD EXÓGENA Y HETERONORMATIVA EN EL RÉGIMEN LATINOAMERICANO

Los diez países restantes de América Latina mantienen sistemas jurídicos matrimoniales fundamentados en la heteronormatividad, manifestada en prohibiciones expresas constitucionales y civiles que limitan el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer. Esta configuración normativa restrictiva presenta distintos grados de rigidez institucional: desde Estados que han constitucionalizado explícitamente la prohibición del matrimonio igualitario con cláusulas de reforma agravada —como Honduras, que exige mayoría de tres cuartas partes del Congreso para modificarla—, hasta aquellos cuya heteronormatividad reside únicamente en sus códigos civiles o de familia, sin respaldo constitucional expreso.

El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela y Bolivia conforman

este bloque de resistencia heteronormativa, contrastando con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17. En varios de estos países se han promovido recursos de inconstitucionalidad, demandas de amparo y solicitudes de interpretación constitucional para declarar inconvencionales las definiciones matrimoniales restrictivas; sin embargo, tribunales y cortes supremas nacionales han rechazado sistemáticamente estas pretensiones, legitimando marcos normativos discriminatorios mediante argumentos sobre diferencias naturales, concepciones procreacionales del matrimonio y supuestas incompatibilidades con identidades culturales nacionales, evidenciando la persistencia de la heteronormatividad como obstáculo estructural, pese a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

7.1. El Salvador

La Constitución no define el matrimonio, aunque el artículo 32, párrafo segundo, lo reconoce como fundamento legal de la familia basado en la igualdad jurídica (Villabella-Armengol, 2016). El Código de Familia mantiene una noción heteronormativa en su artículo 11 y prohíbe expresamente el matrimonio igualitario en el artículo 90, inciso 3 (Código de Familia de El Salvador, s. f.).

Aunque la Constitución no incorpora un concepto matrimonial, se realizaron tres intentos de reforma para restringirlo a uniones entre un hombre y una mujer. La última, de 2015, proponía modificar los artículos 32, 33 y 34 y declarar nulos los matrimonios del mismo sexo celebrados en el extranjero; fue anulada por la Sala Constitucional el 31 de enero de 2018 (La Vanguardia, 2018).

Asimismo, se presentaron una demanda individual (2016), que fue rechazada por la Sala Constitucional por falta de argumentos válidos (Diario Las Américas, 2016), y dos colectivas (2019), que

cuestionaron los artículos 11, 90 y 118 del Código de Familia; hasta la fecha no existe una decisión vinculante sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario (El Mundo, 2020; Luna y Portillo, 2024).

7.2. Guatemala

La Constitución tampoco define el matrimonio y solo indica quién puede autorizarlo (artículo 49). El Código Civil, en el artículo 78, conserva una concepción heteronormativa (Código Civil de Guatemala, 1963). En 2022, la Ley n.º 5272 intentó prohibir de manera explícita el matrimonio igualitario, pero fue vetada por el entonces presidente Alejandro Giammattei por considerarla contraria a estándares internacionales (BBC News Mundo, 2022; Democracy Now, 2022).

7.3. Haití

La Constitución, artículos 259 y 260, establece la protección estatal de la familia y el desarrollo de una codificación familiar (Constitución Política de Haití, 1987). La codificación civil, basada en el Código Civil Francés de 1804, es heteronormativa y no reconoce uniones civiles (*Code Civil d'Haïti: Annote*, 1892).

7.4. Honduras

La Constitución prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo (artículo 112), y no reconoce los celebrados en el extranjero (Decreto n.º 176/2004, ratificado por Decreto n.º 36/2005). El Código de Familia reproduce esta definición (artículo 11). La reforma constitucional de 2021 estableció que cualquier modificación requiere mayoría de tres cuartas partes del Congreso (Decreto n.º 3-2021, 2021). Distintos recursos de inconstitucionalidad han sido rechazados bajo argumentos de diferencias naturales (Vallecillo, 2022).

7.5. Nicaragua

El artículo 72 constitucional (Constitución Política de la República de Nicaragua, 2025) y el artículo 53 del Código de Familia (Ley n.º 870, 2014) establecen que el matrimonio y la unión de hecho descansan en el acuerdo voluntario de un hombre y una mujer, excluyendo a parejas del mismo sexo.

7.6. Panamá

La Constitución reconoce el matrimonio sin especificar sexo en el artículo 57 (Constitución Política de la República de Panamá, 2016); sin embargo, en el artículo 26 del Código de la Familia de la República de Panamá (1994), lo limita al hombre y la mujer.

Derivado de lo anterior, se han presentado recursos de inconstitucionalidad en contra del concepto heteronormativo establecido en el artículo 26 de la codificación familiar panameña. La Corte Suprema confirmó la constitucionalidad de estas normas en 2023 (Gaceta Oficial de la República de Panamá, 2023).

7.7. Paraguay

El artículo 52 constitucional y los artículos 4 y 140 del Código Civil prohíben expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo (Constitución de Paraguay, 2023; Código Civil de Paraguay, 1985).

En este sentido, Paraguay es un país con un sistema jurídico matrimonial basado en la heteronormatividad, a pesar de ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.8. Perú

En el artículo 4 constitucional no se define sexo para el matrimonio (Constitución Política del Perú, 1993). Pero la codificación civil establece en su artículo 234 que solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer (Código Civil del Perú, 1984).

Existen dos casos icónicos de matrimonios celebrados en el extranjero y que el Estado peruano no ha reconocido: Ugarteche y Aroche; Susel y Aljovin. En ambos se declaró improcedente la demanda de amparo (Sentencias 676, 2020, y 191, 2022, del Tribunal Constitucional del Perú).

7.9. República Dominicana

La Carta Magna, en su artículo 55 (Constitución de la República Dominicana, 2010), da lugar a una concepción heteronormativa inespecífica, aunque la codificación civil en sus artículos 75 y 144 (Código Civil Reformado de la República Dominicana) hace referencia a la diferencia de sexo.

7.10. Venezuela

La Constitución (artículo 44) y el Código Civil (artículo 77) prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo. El 7 de octubre de 2003, una asociación civil solicitó la interpretación de los artículos 21 y 77 constitucionales al Tribunal Supremo de Justicia. El objetivo de la solicitud era aclarar si la Constitución otorgaba acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo. En febrero de 2008, según la Sentencia n.º 190/2008, el Tribunal Supremo de Justicia rechazó la equiparación de uniones del mismo sexo con el matrimonio (Rivero Ortúñez, 2011).

7.11 Bolivia

La Constitución (artículo 63 I) y el Código de las Familias (artículo 147) establecen el matrimonio exclusivamente entre un hombre y una mujer (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; 2014).

En conclusión, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Venezuela y Bolivia han constitucionalizado la heteronormatividad, mientras que El Salvador, Guatemala, Haití, Panamá y Perú la mantienen en sus códigos civiles o de familia. Pese a ello, los

tribunales nacionales han rechazado los recursos de inconstitucionalidad, mostrando que la heteronormatividad opera como un paradigma estructural en instituciones, operadores judiciales y discursos legitimadores. La coexistencia de estos diez Estados con los nueve que reconocen el matrimonio igualitario configura una multijurisdiccionalidad exógena que genera fragmentación jurídica, inseguridad normativa y vulneración de derechos fundamentales de parejas del mismo sexo.

8. LA CORTE INTERAMERICANA, LAS REGLAS DE BRASILIA Y EL MATRIMONIO IGUALITARIO

Cabe recordar que existen sistemas internacionales de protección a los derechos humanos que se han dividido para su estudio en el Sistema Universal y los Sistemas Regionales (africano, europeo e interamericano) (Castañeda, 2018, p. 28). Derivado de la delimitación metodológica de este estudio, se atenderá al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 (en adelante, CADH), los órganos que pueden atender temas relacionados con dicha convención son la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). No obstante, al retomar la idea de jurisdicción y multijurisdiccionalidad establecidos anteriormente, hemos decidido enfocarnos en los criterios emanados de dicha corte (Castañeda, 2018, p. 133). Lo anterior, en la medida en que es la Corte IDH la que tiene la facultad exclusiva de aplicar la CADH (1969) a casos concretos en términos de sus artículos 61 y 62 y bajo el procedimiento establecido en dicha convención y en su propio reglamento.

La Corte IDH, la cual fue establecida en 1979, cuenta con las siguientes funciones: «1) la consultiva; 2) la preventiva; 3) la contenciosa, y 4) la de supervisión» (Castañeda, 2018, pp. 152 y 154).

Para este trabajo nos enfocaremos principalmente en las funciones consultiva y contenciosa.

La Corte Interamericana mediante la OC-29/22 y las sentencias de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de los casos Profesores de Chañaral y otras Municipalidades (2021) y Galetovic Sapunar y otros (2024), ambos en contra de Chile, ha reconocido la existencia y la importancia de las Reglas de Brasilia.

Asimismo, si bien se ha señalado que el análisis más claro sobre las implicaciones del matrimonio igualitario en la Corte IDH se dio en la muy famosa Opinión Consultiva 24/17 del 24 de noviembre de 2017, se ha señalado que existen tres casos contenciosos en los que la Corte estableció antecedentes muy importantes asociados al tema de la orientación sexual y que sirven como parteaguas para comprender también este tema: Atala Riff y Niñas vs. Chile (2012), Duque vs. Colombia (2016) y Flor Freire vs. Ecuador (2016) (Clemente, 2022, p. 384; Nuñez y Paredes, 2019, p. 64). Además, en una consulta en el *Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se identificaron 5 casos más y 1 opinión consultiva en los que la Corte IDH ha hecho un estudio sobre la orientación sexual y que son posteriores a la opinión consultiva 24/17: Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala (2018), Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú (2020), Vicky Hernández y Otras vs. Honduras (2021), Pavez Pavez vs. Chile (2022), Olivera Fuentes vs. Perú (2023) y la OC-29/22. Los casos y la opinión consultiva los estudiaremos de forma cronológica en cuatro grandes apartados: las Reglas de Brasilia, los antecedentes, el estudio de la OC 24/17 y los criterios posteriores a dicha opinión consultiva.

8.1. Las Reglas de Brasilia y la Corte IDH

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (en adelante, también como RBAJPCV) son un conjunto de 100 reglas estructuradas en 4 capítulos, las cuales

fueron aprobadas originalmente en 2008 y actualizadas en 2018 (García, 2021, p. 55; RBAJPCV, 2018). En el capítulo primero, sección segunda (reglas 3 y 4) de la versión más actual se señala lo siguiente:

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (RBAJPCV, 2018)

Como se puede apreciar de estas reglas, la orientación sexual es contemplada expresamente como una condición que puede tener una persona y que puede ponerla en una situación de vulnerabilidad. Cabe resaltar que si comparamos el documento original del 2008 con el citado textualmente, la orientación sexual no aparecía dentro del listado original, en realidad se incorporó en las actualizaciones realizadas en 2018 (RBAJPCV, 2008; RBAJPCV, 2018).

Lo anterior es relevante porque dicho documento ayuda a robustecer el *corpus iuris* internacional de derechos humanos en materia del matrimonio igualitario, que como se verán en los siguientes subapartados, tiene estrecha relación con la condición de orientación sexual. Para el caso de la Corte IDH, cuando realizamos una búsqueda en el *Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* se identifican dos sentencias y una opinión consultiva que hacen referencia a estas reglas.

Comenzamos con la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile, la cual fue emitida el 10 de noviembre de (2021, párrs. 150 y 151). En esta, la Corte IDH las refiere para establecer que las personas adultas mayores son un grupo en situación de vulnerabilidad que es protegido y contemplado en dichas reglas, así como el tema de la prioridad y agilidad como criterio para garantizar el derecho de acceso a la justicia, citando textualmente la reglas 3, 4, 6 y 38 de las RBAJPCV actualizadas en 2018. Después, en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Galetovic Sapunar y otros vs. Chile, del 3 de octubre de 2024, párr. 83, la Corte IDH retoma las reglas para hacer énfasis en que el envejecimiento puede propiciar una condición de vulnerabilidad, pero cita el documento del 2008.

En la Opinión Consultiva OC-29/22 sobre «enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas

de la libertad» del 30 de mayo de 2022 (párr. 61), la cual fue solicitada por la CIDH, se mencionan las Reglas de Brasilia para establecer que la detención de una persona, en sí misma, la coloca en una situación de vulnerabilidad y hace referencia al documento del 2008 en las notas al pie 83 y 92.

Con base en lo anterior, es claro que la Corte IDH ya ha realizado mención expresa de estas reglas principalmente para el caso de personas adultas mayores y personas privadas de la libertad. Lo anterior no significa que dicha corte deba usar exclusivamente estas reglas solo para este tipo de grupos, más bien significa que existe todavía un potencial que puede explotarse, como en el caso de las parejas del mismo sexo y el matrimonio igualitario, al ligarlo con el tema de la orientación sexual como una condición que pone en una situación de vulnerabilidad a dichas personas.

Además, algo que queremos advertir es que la Corte IDH, curiosamente, hizo uso de las RBAJPCV actualizadas en 2018 solo en el caso del 2021 y, para el caso de 2024 y la OC-29/22 retomó el documento del 2008. Esto sí resulta relevante ya que sí existieron una serie de modificaciones importantes, como el hecho de agregar la condición de orientación sexual dentro de la lista de condiciones que propician situaciones de vulnerabilidad, con lo cual no debería pasar desapercibido que la Corte IDH no justifique el uso de uno u otro documento para integrarlo en las sentencias y opiniones consultivas, ya que puede ser este un factor que propicie que no se incluyan en las sentencias relacionadas con el tema de la orientación sexual y el matrimonio igualitario a las Reglas de Brasilia.

8.2. Antecedentes: orientación sexual, protección a la familia y el derecho a contraer matrimonio.

Se comenzará con la revisión de las sentencias de tres casos que se consideran como antecedentes. La primera es la Sentencia de Fondo,

Reparaciones y Costas del Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile, la cual fue emitida el 24 de febrero de 2012. Se ha señalado que es el primer caso asociado a la comunidad LGBTQ+ que llegó a la Corte IDH (Clemente, 2022, p. 384). Cabe precisar que se retoma este acrónimo en atención a textos como *El libro de la historia LGBTQ+* de Dorling Kindersley y el libro *Historia del movimiento LGBTQ+: lesbiano, gay, bisexual, transgénero, queer e intersexual* de la editorial Blume. En el *Informe Anual* correspondiente a dicho año, la Corte IDH señaló que el caso versaba sobre el hecho de que le fue retirada a la señora Atala Riffó la guardia y custodia de sus hijas con base en argumentos que eran discriminatorios, abstractos y/o estereotipados (2012, p. 32). Además, en este informe se señaló lo siguiente:

En la Sentencia la Corte declaró a Chile responsable internacionalmente por haber vulnerado los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento: i) el derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24; ii) el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2 frente a Karen Atala; iii) el derecho a la vida familiar reconocido en los artículos 11.2 y 17.1, en perjuicio de Karen Atala y las tres niñas; iv) el derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 y v) la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 respecto a la investigación disciplinaria. Por otra parte, la Corte declaró que el Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica. (Corte IDH, 2012, p. 33)

Ahondando en el contenido de la sentencia del Caso Atala Riffó, un criterio de gran relevancia que se estableció en la misma

es el reconocimiento de la orientación sexual como una categoría protegida en el artículo 1.1 de la CADH. La Corte IDH mediante una interpretación de la noción «cualquier otra condición social», señaló la importancia de reconocer que la lista de condiciones sociales que aparecen en el artículo 1.1, el cual establece la obligación de los Estados parte de la CADH de respetar los derechos y la garantía de ejercicio de estos a todas las personas sin discriminación alguna (CADH, 1969), tiene una función enunciativa y no limitativa (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile, 2012, párrs. 83-85).

Por su parte, la Corte IDH retomando normativas internacionales y criterios de un tribunal y organismos internacionales que habían ya realizado un análisis de la orientación sexual como una categoría que debe ser sujeta de protección, terminó por señalar de forma contundente que la orientación sexual es una condición protegida por la CADH:

91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir

de su orientación sexual. (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 91)

Lo anterior, permite afirmar que para la Corte IDH sí existe una obligación de los Estados que se hayan adherido o ratificado la CADH de evitar discriminar a una persona por su orientación sexual, al ser una categoría que sí es protegida por la convención. Si bien no existe una definición expresa sobre lo que es el matrimonio o la familia en la CADH, lo que sí se contempla en su artículo 17 son el derecho de protección a la familia y el derecho de la mujer y el hombre de contraer matrimonio de forma libre y crear familia (1969). La propia Corte IDH afirma en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile que el Pacto de San José no reconoce un solo tipo de familia de carácter tradicional, ni que esté asociada exclusivamente a la unión matrimonial, ya que señala deben incluirse también aquellos lazos familiares que incluso se den fuera de esta (2012, párr. 142). Además señala también lo siguiente:

133. La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Atala Riffó y Niñas vs Chile, 2012, párr. 133)

Pasando al segundo antecedente, encontramos la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Duque vs. Colombia, emitida el 26 de febrero de 2016. En el *Informe Anual* correspondiente al año 2016, la Corte IDH señaló que el caso está relacionado «con la responsabilidad internacional de Colombia por la exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una

«pensión de sobrevivencia» tras la muerte de su pareja, con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo» (2017a, p. 56). La determinación que se emitió versó sobre lo siguiente:

La Corte declaró responsable a Colombia por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque. Por otro lado, el Tribunal determinó que no existen elementos suficientes para determinar una violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, o deducir la falta de un recurso idóneo o efectivo para solicitar el pago de la pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo. Finalmente, el tribunal consideró que el Estado no es responsable por la alegada violación a las garantías judiciales y a los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Ángel Alberto Duque. (Corte IDH, 2017a, p. 56)

Con base en los criterios plasmados en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Duque vs. Colombia, la Corte IDH retoma la sentencia del caso Atala Riff para señalar que ya había afirmado que la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH por tanto no debe utilizarse como criterio para discriminar a las personas (párrs. 104-105). Otro aspecto importante de esta sentencia es que retoma la normativa y criterios establecidos en Argentina, Brasil, Chile, Ciudad de México, Colombia, Estados Unidos de América y Uruguay para establecer que ya existía un reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y de los efectos asociados a los derechos de este tipo de uniones y su patrimonio a través de las normativas y criterios de las cortes de estos países (Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Duque vs. Colombia, 2017, párrs. 112-123).

Con relación al último antecedente, la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Flor Freire vs. Ecuador fue emitida el 31 de agosto de 2016. La Corte IDH señaló lo que a continuación se cita:

[S]e relaciona con la discriminación sufrida por Homero Flor Freire como consecuencia de las decisiones que dieron lugar a su separación como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana en base a un Reglamento de Disciplina que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo.

[...] La Corte encontró que Ecuador es responsable por la violación del derecho de igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación en cuanto a que el Reglamento de Disciplina Militar tipificaba sanciones distintas por la comisión de actos sexuales de carácter heterosexual y homosexual, siendo más severas en el último caso. Además, debido al impacto del proceso disciplinario, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado vulneró las garantías judiciales de la víctima en tanto que no se habían ofrecido garantías objetivas suficientes sobre la imparcialidad del Juez de Derecho que destituyó a Homero Flor Freire. Por otro lado, el Tribunal no encontró al Estado responsable de la violación del deber de motivación, ni por la violación del derecho a un recurso efectivo. (Corte IDH, 2017a, p. 59)

Respecto a los estándares señalados en dicho caso, en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Flor Freire vs. Ecuador la Corte IDH reitera lo que ya había establecido en los casos Atala Riff y Duque en el sentido de que la

orientación sexual es una condición que es protegida por la CADH y el hecho de este tema implica no solo la elección de la orientación misma, sino que también conlleva todo lo relacionado al proyecto de vida elegido y los actos que realice durante la misma asociados a esta (2016, pp. 118-119). Un criterio que se agrega en este caso es el hecho de la discriminación por orientación sexual puede ser real o percibida:

120. La Corte advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida. Este Tribunal ya ha señalado que «[e]s posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima». La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre. (Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016, párr. 120).

Este punto es importante, ya que pone sobre la mesa la idea que otras personas puedan percibir que cuentas con una condición social por tu relación con un grupo, sin que ello sea real y solo sea una percepción, pero al final termina por ser el motivo por el cual una persona es discriminada. Ahora pasaremos al estudio en solitario de la opinión consultiva.

8.3. La Opinión Consultiva OC-24/17: estableciendo estándares del matrimonio igualitario

La Opinión Consultiva OC-24/17 sobre «identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo» fue solicitada por Costa Rica y fue emitida el 24 de noviembre de (2017). De acuerdo con el *Informe Anual* del 2017, la solicitud realizada por Costa Rica era que la Corte IDH pudiera interpretar lo siguiente:

- a) la protección que brindan la Convención Americana sobre Derechos Humanos al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una; b) sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género con la Convención Americana, considerando que «este proceso conlleva gastos para la persona solicitante e implica una espera demorada», y c) sobre la protección que brindan la Convención Americana al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo. (2017b, p. 118)

Con relación al contenido de la OC-24/17 establece que la orientación sexual es una condición que todas las personas la tenemos, que está relacionada con la forma en que una persona se identifica así misma y que la misma puede cambiar con el tiempo (2017, párr. 32) y la define de la siguiente forma: «Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas» (OC-24/17, 2017, párr. 32).

Sin duda, el concepto anterior es de gran valía para saber qué es lo que la Corte IDH entiende por orientación sexual, además de que

no era algo que hubiera señalado expresamente en los casos que ya hemos revisado. La Corte Interamericana retoma además el contenido de las tres sentencias de los casos que señalamos como antecedentes para reiterar que la lista de criterios que pueden dar origen a la discriminación contemplados en el Pacto de San José es enunciativa, por ello la orientación sexual se encuentra protegida por la CADH en su artículo 1.1 derivado de la interpretación de la expresión «cualquier otra condición social», refiere además que hay países del Sistema Interamericano en las que sus cortes también reconocen la protección de esta categoría y vuelve a mencionar la idea de que la discriminación puede darse por cuestiones reales o percibidas (OC-24/17, 2017, párrs. 67-80).

Aunado a lo anterior, reitera el criterio de que la orientación sexual no solo implica la orientación en sí misma, sino también la forma de vivir de las personas a partir de esta condición y establece que a pesar de que dentro de un Estado miembro no exista un consenso sobre este tema, no se le pueden negar a una persona derechos humanos con base en el criterio de la orientación sexual (OC-24/17, 2017, párrs. 82-84). Específicamente sobre el tema de las uniones entre parejas del mismo sexo, la Corte IDH señala que está relacionada con la idea de familia:

174. Con respecto a ello, el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse

por «familia». Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma. (OC-24/17, 2017, párr. 174)

Por ello, la propia Corte IDH buscó establecer si las uniones entre parejas del mismo sexo constituían familia, para con ello poder establecer si contaban o no con la protección del CADH. Para poder fijar una postura, la Corte Interamericana advirtió que otros instrumentos internacionales del sistema interamericano tampoco cuentan con una definición expresa de familia, que las personas que redactaron al CADH no discutieron en su momento algo relacionado con las uniones entre personas del mismo sexo por el contexto que se vivía en ese entonces y que debe aplicarse una interpretación evolutiva de la figura de familia establecida en CADH, ello al ser los tratados cuerpos normativos vivos que deben adaptarse al contexto existente. (OC-24/17, 2017, párrs. 183-188). En ese sentido se afirma que:

[U]na interpretación restrictiva del concepto de «familia» que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es «la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos», sin distinción alguna. (OC-24/17, 2017, párr. 189)

Por ello, se señala que no existe un fundamento para tener una visión limitativa y única de lo que significa familia, por lo que no se pueden excluir a las uniones entre personas del mismo sexo de esa noción, ya que estas también buscan un proyecto de apoyo conjunto que no tiene menor valor que el matrimonio tradicional sino que deben tener una dignidad igualitaria, afirma que en caso de no reconocimiento de este tipo de uniones se estaría ante una distinción

artificial, aunado al hecho que establece que es responsabilidad de la propia corte y de los Estados de establecer los alcances que no fueron vislumbrados en este tema por parte de las personas que redactaron al CADH (OC-24/17, 2017, párrs. 191-193). La Corte IDH considera que existen dos vertientes de la protección a la familia respecto a ello señala:

194. Ahora bien, el Tribunal estima que la protección de esta modalidad familiar tiene dos vertientes. La primera, surge del artículo 1.1 de la Convención, el cual es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado (*supra* párr. 63). Asimismo, esta protección se extiende a todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y, en general, a cualquier tratado internacional en materia de derechos humanos que contenga alguna cláusula de protección a la familia.

195. La segunda vertiente de la protección a este tipo de modalidad familiar, remite al derecho interno de los Estados en virtud del artículo 24 de la Convención. Es decir, la «*igual protección de la ley*» respecto a todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado y a su aplicación (*supra* párr. 64). (OC-24/17, 2017, párrs. 194-195)

Si pensamos la cita anterior en términos de lo que planteamos sobre la multijurisdiccionalidad endógena y exógena. La vertiente del artículo 1.1 implicaría un estudio exógeno y la vertiente del artículo 24 sería un abordaje endógeno de la multijurisdiccionalidad. Con ello se hace evidente la importancia de nuestra propuesta. La Corte IDH también advierte que el reconocimiento y protección de la familia derivada de una pareja del mismo sexo no solo tiene repercusiones en temas patrimoniales, sino también en el ejercicio y goce de todos

sus derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y ya sea que estén contemplados en normativas nacionales o internacionales (OC-24/17, 2017, párrs. 196-198).

Si bien en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Flor Freire vs. Ecuador ya se había hecho mención expresa en las consideraciones previas de la palabra matrimonio igualitario (2016, párrs. 27, 28 y 30), es hasta esta opinión consultiva que hace una afirmación respecto a esta figura al establecer «que diversos Estados de la región han tomado acciones legislativas, administrativas y judiciales para asegurar los derechos de parejas del mismo sexo, a través del reconocimiento tanto de la unión civil o unión de hecho, como el matrimonio igualitario» (OC-24/17, 2017, párr. 201). Este permite que advirtamos que la Corte IDH considera que la alternativa para la regulación jurídica de las relaciones entre parejas del mismo sexo es la figura denominada matrimonio igualitario. Sin bien no se define concretamente lo que es, sí da pie a que realicemos la inferencia de que la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo por la vía civil está relacionada con esta idea y que dicha corte conoce de la noción de matrimonio igualitario.

También se retoman casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en contra de Austria, Grecia, Italia y Polonia para evidenciar la importancia de no negar derechos a las parejas del mismo sexo, y que este tipo de relaciones sí generan derechos durante y después de la muerte de algún cónyuge. Refuerza ello al retomar los casos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ciudad de México, Ecuador y Uruguay para confirmar que por las vías legislativas, administrativas y judiciales los Estados han buscado la forma de reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, así como han llevado a cabo acciones para garantizar los derechos derivados de esas relaciones (OC-24/17, 2017, párrs. 204-217).

Podríamos señalar que son diez las conclusiones respecto a este tema a los que llegó la Corte IDH:

- 1) No es necesario crear nuevas figuras para regular las relaciones entre parejas del mismo sexo, sino más bien deben ampliarse las figuras existentes (matrimonio) a la luz del principio *pro persona*. (OC-24/17, 2017, párr. 218)
- 2) La falta de un acuerdo sobre el reconocimiento total de derechos a las parejas de la comunidad LGBTQ+ al interior de los Estados, no debe derivar en actos que perpetúen la discriminación de dicho grupo. (OC-24/17, 2017, párr. 219)
- 3) No es compatible con la CADH la falta de protección de las familias que surgen de las uniones (civiles o de hecho) entre parejas del mismo sexo. (OC-24/17, 2017, párr. 220)
- 4) La procreación no es un criterio justificado por la CADH para negar la idea del matrimonio a parejas del mismo sexo al no ser una característica definitoria de la institución matrimonial. (OC-24/17, 2017, párr. 221)
- 5) La etimología de las palabras no debería limitar el entendimiento de figuras como familia y matrimonio que se han ido modificando con el tiempo y el contexto que se vive. (OC-24/17, 2017, párr. 222)
- 6) Generalmente la negativa de reconocer el matrimonio a persona del mismo sexo deriva de diversos factores (lingüísticos, ideológicos, económicos, sociológicos, religiosos, culturales). (OC-24/17, 2017, párr. 223)
- 7) El crear figuras con los mismos fines del matrimonio para personas del mismo sexo es estigmatizante ya que ello privilegia una visión heterosexual que deriva en la dicotomía uniones normales/anormales. (OC-24/17, 2017, párr. 224)
- 8) Cada persona debe poder elegir la forma de hacer familia (natural/civil, heterosexual/homosexual, etc.) con base en las

ideas de libertad, dignidad, identidad y proyecto de vida. (OC-24/17, 2017, párr. 225)

- 9) Reconoce el contexto y la dificultad de los Estados para adecuar su legislación interna en esta materia, pero alienta a estos a llevar a cabo los actos ejecutivos, legislativos y judiciales necesarios para reconocer las uniones entre las personas del mismo sexo y los derechos que de ellas derivan. (OC-24/17, 2017, párr. 226)
- 10) El no reconocimiento por parte de los Estados a la figura del matrimonio del mismo sexo no implica que puedan discriminarlos, por lo que deberán garantizarles los derechos derivados de esa unión. (OC-24/17, 2017, párr. 227)

Pensando en la idea de heteronormatividad, es claro que en esta opinión consultiva se reconoce que una visión tradicional del matrimonio privilegia una visión heterosexual en su regulación y aplicación (heteronormatividad). Para finalizar la Corte IDH cierra la opinión consultiva con el siguiente párrafo:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna. (OC-24/17, 2017, párr. 228)

Es claro que la OC-24/17 estableció parámetros mucho más profundos sobre la idea del matrimonio igualitario, a la luz de la idea de orientación sexual, la protección a la familia, el derecho a las mujeres y hombres de contraer matrimonio, la idea de la dignidad, el derecho a la identidad y vida privada y el derecho a la igualdad y no discriminación. Reconoció la noción misma de matrimonio igualitario, aunque advertimos que lo hace con reservas ya que principalmente usa la idea relaciones entre personas del mismo sexo. Señalamos que son tres los aspectos por los cuales tiene la Corte IDH dicha reserva. El primero es la falta de un consenso dentro de los Estados sobre la existencia de esta figura. El segundo está relacionado con el aspecto de que las uniones entre personas del mismo sexo pueden darse mediante uniones civiles (el matrimonio en sí mismo) o uniones de hecho. El tercero se asocia con el hecho de que no todos los tribunales, ni tampoco en la doctrina y legislaciones se utiliza necesariamente la noción de matrimonio igualitario ya que en algunas ocasiones también se opta por otras denominaciones como matrimonio entre personas del mismo sexo, matrimonio sin discriminación, matrimonio homosexual.

8.4. Propuesta de estudio para criterios ulteriores a la OC-24/17

En este apartado buscamos establecer una forma de estudio de las sentencias relacionadas con el fondo y de las opiniones consultivas que se emitan en materia de matrimonio igualitario. Para ello se retoman cinco casos contenciosos y una opinión consultiva que son posteriores a la opinión consultiva 24 y que hacen referencia a la noción de orientación sexual para con ello poder ver si la Corte es consistente con el uso de los criterios desarrollados previamente. De primera instancia señalaremos los hechos de cada caso y la opinión consultiva.

- 1) Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala (2018): «[se] relaciona con las violaciones que habrían tenido lugar en el proceso de

adopción internacional mediante trámite notarial de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R.». (Corte IDH, 2018, p. 53)

2) Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú (2020):

[S]e relaciona con las agresiones sufridas por la ciudadana Azul Rojas Marín, cuando el 25 de febrero de 2008 fue detenida, sin motivo alguno, por agentes policiales quienes la golpearon, mientras, en función de ser una persona LGBTI, le gritaban e insultaban. Luego en la Comisaría de Casa Grande, fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, torturada y violada. Las denuncias presentadas por la víctima para que se aclarasen los hechos no prosperaron en la justicia peruana. (Corte IDH, 2020, p. 45)

3) Vicky Hernández y Otras vs. Honduras (2021):

[S]e relaciona con la muerte de Vicky Hernández, mujer trans, trabajadora sexual y reconocida activista dentro del «Colectivo Unidad Color Rosa» ocurrida en San Pedro Sula el 28 de junio de 2009. La noche del 28 de junio de 2009, Vicky Hernández se encontraba con dos compañeras en la vía pública de San Pedro Sula, durante la vigencia de un toque de queda que había sido decretado en el contexto del golpe de Estado ese día. Una patrulla de policía habría intentado arrestarlas por lo que se dieron a la fuga y se perdieron de vista. Al día siguiente Vicky Hernández fue hallada sin vida con heridas por arma de fuego. Hasta el día de hoy su muerte no ha sido aclarada por las autoridades y el caso permanece impune. (Corte IDH, 2021, p. 45)

4) Pavez Pavez vs Chile (2022):

[S]e relaciona con la inhabilitación de Sandra Pavez Pavez para ejercer la docencia de la asignatura de religión católica, lo anterior

pues el 23 de julio de 2007 se notificó al Colegio «Cardenal Antonio Samoré» el retiro del certificado de idoneidad de Sandra Pavez Pavez por parte de la Vicaría. La revocación del certificado intervino luego de que el Vicario se entrevistara con Sandra Pavez Pavez, y frente a los rumores que se esparcieron sobre su condición de lesbiana, la exhortara a terminar su «vida homosexual». El 25 de julio de 2007 el Vicario emitió una comunicación escrita dirigida a Sandra Pavez Pavez, en donde informó la decisión de revocar su certificado de idoneidad, y en la cual indicó que se había «intentado realizar todo lo posible para que no se llegara a esta difícil determinación, dejando constancia de que las ayudas espirituales y médicas ofrecidas fueron rechazadas». (Corte IDH, 2022, p. 49)

5) Olivera Fuentes vs. Perú (2023):

Se relacionó con los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2004, cuando Crissthian Manuel Olivera Fuentes y su pareja afectiva del mismo sexo se encontraban en una cafetería ubicada en el Supermercado Santa Isabel de San Miguel, en Lima. Durante su estancia en el establecimiento comercial, el señor Olivera y su pareja realizaron demostraciones de afecto. Un cliente del establecimiento presentó una queja ante la encargada del supermercado, manifestando estar «incómodo y fastidiado» por la «actitud» del señor Olivera y su pareja. A raíz de dicha queja, la encargada de la tienda, junto con miembros del personal de seguridad, se acercaron a la pareja y les instaron a cesar en «sus escenas amorosas por respeto a los demás clientes», ya que uno de ellos se quejaba porque «había niños que estaban circulando para los juegos». La encargada de la tienda les señaló que tenían que comprar mercadería de la cafetería y abstenerse de su conducta afectiva a fin de no incomodar a la clientela, o bien, se tenían

que retirar del establecimiento. El señor Olivera mostró su disconformidad con, lo que consideró, un trato discriminatorio, señalando que, a diferencia de las parejas heterosexuales, las parejas homosexuales no podían mostrar afecto en el establecimiento. (Corte IDH, 2023, p. 59)

6) Opinión Consultiva OC-29/22 sobre «enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad», (2022):

[R]espuesta a la consulta realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2019 sobre si es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar a determinados grupos de personas privadas de libertad, que sus circunstancias no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad, así como sobre las implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia. (Corte IDH, 2022, p. 136)

Para el análisis de este apartado es preciso advertir que de los antecedentes jurisprudenciales y la OC-24/17 que ya hemos estudiado, solo el caso Atala Riff y la OC-24/17 hacen un análisis de la discriminación que sufren las personas del mismo sexo bajo el supuesto de lo que implica el reconocimiento de esas uniones como matrimonio y la idea de familia contemplada en el artículo 17 de la

CADH, a luz de la orientación sexual como un criterio protegido en el artículo 1.1 de esa misma convención, ello derivado de los hechos que dieron origen a dicho caso contencioso y de la formulación expresa de Costa Rica sobre este tema en el caso de la opinión consultiva.

Respecto al Caso Duque, más bien la Corte IDH centró sus esfuerzos en establecer si surge el derecho a la pensión por uniones entre personas del mismo sexo y no profundiza sobre las implicaciones del reconocimiento de estas uniones, tan es así que no hace referencia al artículo 17 de la CADH. En el Caso Flor Freire la Corte IDH centra sus esfuerzos en el análisis para identificar si una sanción establecida en una normativa era discriminatoria con base en el criterio de la orientación sexual.

Lo anterior nos permite señalar que de todos los casos (sean sentencias sobre el fondo u opiniones consultiva) donde la Corte IDH hace referencia a la orientación sexual como una categoría de protección, no necesariamente están ligados a la idea del matrimonio igualitario y/o al estudio de las implicaciones del reconocimiento de las relaciones entre parejas del mismo sexo y sus efectos. Incluso podríamos decir que se emiten sentencias que solamente se enfocan en los efectos derivados de las uniones (de hecho o civiles) entre personas del mismo sexo y otras que se enfocan en diversas temáticas no necesariamente asociadas a la idea de familia o uniones entre parejas del mismo sexo pero sí centradas en la condición de orientación sexual.

Por tanto, estableceremos que para el estudio del matrimonio igualitario en la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen tres grandes categorías en que se podrían agrupar las sentencias y/o opiniones consultivas: 1) las que estudian la idea del reconocimiento matrimonio igualitario y/o las uniones (de hecho o civiles) entre personas del mismo sexo y los efectos derivados de estas uniones, 2) las que solo se enfocan en los efectos derivados de las relaciones entre personas del mismo sexo (sean reconocidas como matrimonio o no)

y 3) aquellas que hacen un estudio de la orientación sexual, tema ligado al estudio del matrimonio igualitario, pero que pueden versar sobre temáticas diversas no asociadas a la idea de familia, matrimonio igualitario o uniones entre personas del mismo sexo.

Esta clasificación resulta útil para el estudio de este último apartado, ya que se advierte que de la opinión consultiva y los 5 casos que fueron emitidos posterior a la OC 24-17, uno cae en la primera categoría (Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala), uno en la segunda (Olivera Fuentes vs. Perú) y cuatro caen en la tercera (Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú, Vicky Hernández y Otras vs. Honduras, Pavez Pavez vs. Chile y la OC-29/22).

Lo que aquí afirmamos con base en lo revisado es que las Reglas de Brasilia no han sido integradas expresamente en casos contencioso u opiniones consultivas para abordar el tema de la orientación sexual y el matrimonio igualitario, que los antecedentes y la OC 24/17 son un parteaguas para sistematizar la forma en que consideramos sería adecuado estudiar al matrimonio igualitario en las funciones contenciosa y consultiva de la Corte IDH. Por ello nosotros proponemos estas tres categorías, que hemos advertido con base en lo revisado en este artículo, pero que no es una clasificación acabada ya que su permanencia y/o cambio van a depender de los criterios que vaya emitiendo la Corte IDH y de las críticas que también desde el mundo académico se realicen a las mismas. Lo que sí buscamos es invitar a más personas a poder utilizar esta clasificación para seguir mapeando la trayectoria de la Corte IDH en materia de matrimonio igualitario.

9. CONCLUSIONES

El crecimiento demográfico de América Latina —que aumentó un 8.4 % en la última década hasta alcanzar 657.61 millones de habitantes— contrasta con la reducción del 28.7 % en la tasa de natalidad y con la

heterogeneidad de los 2 298 158 matrimonios registrados en 2023, concentrados en más del 60 % en Brasil y México. Este panorama evidencia la urgencia de fortalecer el sistema jurídico matrimonial ante excepciones de licencias y dispensas que aún permiten matrimonios infantiles.

La multijurisdiccionalidad civil, derivada de la norma fundante kelseniana, se presenta de modo endógeno —en Estados compuestos que albergan múltiples regulaciones sobre el matrimonio— y de modo exógeno —en la articulación con normas y resoluciones internacionales—, sin que la función soberana de «decir el derecho» pueda ejercerse sin el soporte de las normas preexistentes.

La heteronormatividad, al definir el matrimonio exclusivamente como unión heterosexual, opera como paradigma estructural discriminatorio que sustenta omisiones, interpretaciones restrictivas y fragmentación en la validez transfronteriza de los matrimonios igualitarios. Asimismo, consolida un requisito heterosexual *sine qua non*, anclado en principios morales y religiosos, cuya superación requiere una armonización regional que garantice los principios de igualdad y no discriminación.

El reconocimiento igualitario del matrimonio en América Latina ha evolucionado desde estructuras heteronormativas hacia marcos jurídicos inclusivos: Argentina (Ley n.º 26.618/2010 y Código Civil y Comercial), Brasil (Resolución CNJ 175/2013), Chile (Ley n.º 21.400/2022), Colombia (sentencias C-577/2011 y SU-214/2016), Costa Rica (OC-24/17 y resolución 12782/2020), Cuba (Ley n.º 156/2022), Ecuador (sentencia 11-18-CN/2019), México (jurisprudencia de la SCJN y reformas en sus 33 códigos civiles) y Uruguay (Ley n.º 19.075/2013).

En contraste, el régimen heteronormativo tradicional persiste en El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela, cuyos marcos

constitucionales y civiles mantienen la definición heterosexual del matrimonio, prohíben o invalidan las uniones del mismo sexo y, en algunos casos, rechazan matrimonios foráneos. Esta situación confirma la fragmentación normativa interamericana y la necesidad de eliminar barreras discriminatorias.

En el Sistema Interamericano, la Corte IDH ha desarrollado criterios exógenos fundamentales para el matrimonio igualitario. Los precedentes Atala Riff (2012), Duque (2016) y Flor Freire (2016), junto con la Opinión Consultiva OC-24/17 (Corte IDH, 2017), consolidaron la orientación sexual como categoría protegida y promovieron una interpretación evolutiva de la familia. Los desarrollos posteriores —Ramírez Escobar vs. Guatemala, Azul Rojas Marín vs. Perú, Vicky Hernández vs. Honduras, Pavez Pavez vs. Chile, Olivera Fuentes vs. Perú y la OC-29/22— profundizan y diversifican estos enfoques, lo que sustenta la propuesta de una clasificación tripartita de la jurisprudencia y las opiniones consultivas sobre matrimonio igualitario.

REFERENCIAS

- Alterio, A. M. y Niembro, R. (coords.). (2017). *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4536/14.pdf>
- Asiaín, C. (2024). La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos en Uruguay. *Revista de Derecho*, 23(46), 1-28. <https://doi.org/10.47274/DERUM/46.5>
- Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (2009). *Derecho de familia*. Oxford University Press.

BBC News Mundo. (2022, marzo 9). Guatemala: el Congreso aprueba una ley que prohíbe el matrimonio homosexual y eleva las penas por aborto. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-60677336>

Blanco, J. y Rodríguez, J. (2015). El vínculo contractual de las parejas homosexuales: efectos jurídicos de la sentencia C-577 de 2011. *Justicia Juris*, 11(2), 58-70. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5995450.pdf>

Bolaños, L. A. y Chinchilla, L. G. (2020). *Para entender el fallo OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su efecto sobre los procedimientos registrales y civiles en Costa Rica*. Tribunal Supremo de Elecciones, Instituto de Formación y Estudios en Democracia. <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/el-fallo-oc-24-17-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf>

Campos, E. B. y Avello, D. C. (2016). *El matrimonio y el acuerdo de unión civil* [Memoria de Licenciatura, Universidad Finis Terrae, Facultad de Derecho]. <https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/7b8fe772-8131-411f-9119-0e50de5dac58/content>

Castañeda, M. (2018). *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional* (2.^a ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Clemente, M. (2022). El matrimonio igualitario en la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En M. F. Fuchs y M. C. Hennig (eds.). *Un análisis a partir del matrimonio civil igualitario. Colección Konrad Adenauer Stiftung* (pp. 383-437). Konrad Adenauer Stiftung.

Coitinho, R. A. y Andrade, A. (2017). The Brazilian Federal Supreme Court and «same-sex marriage». *Civitas - Revista de Ciências Sociais*, 17(4), 672-688. <https://www.scielo.br/j/civitas/a/kbRpWfXKRzwxky7Wmz9TFMg/?format=html&lang=pt>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017a). *Informe anual* [correspondiente al año 2016]. https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017b). *Informe anual* [correspondiente al año 2017]. https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2017.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2018.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2020.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2021.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2022.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). *Informe anual*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2023.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Amor sin discriminación: Descubre cómo la historia de Rafael y César permitió que la Corte Constitucional analice las leyes ecuatorianas referentes al matrimonio*. <https://constitucionviva.corteconstitucional.gob.ec/sontusderechos/historias/13LGTBI-descargable.pdf>

Democracy Now (2022, 11 de marzo). El presidente guatemalteco rechaza el proyecto de ley que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo y aumenta las penas por aborto. *Democracy Now*. https://www.democracynow.org/es/2022/3/11/titulares/guatemalan_president_rejects_bill_banning_marriage_equality_and_increasing_penalty_for_abortion

Diario Las Américas (2016, 19 de diciembre). Sala Constitucional de El Salvador rechaza solicitud de matrimonio homosexual. Diario *Las Américas*. <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/sala-constitucional-el-salvador-rechaza-solicitud-matrimonio-homosexual-n4110535>

División de Estadística de las Naciones Unidas. (2019). *República Bolivariana de Venezuela: Cuestionario sobre estadísticas vitales* [Metadatos]. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. <https://unstats.un.org/unsd/demographic-social/products/dyb/documents/metadata/AmericaSouth/VT/Venezuela-2019-VT-Metadata.pdf>

El Mundo (2020, 6 de enero). Sala de lo Constitucional resolvería demanda de matrimonio igualitario a inicios de 2020. *El Mundo*. <https://diario.elmundo.sv/nacionales/sala-de-lo-constitucional-resolveria-demanda-de-matrimonio-igualitario-a-inicios-de-2020>

Espinella, A. (2024). El matrimonio igualitario desde las lógicas del Derecho internacional privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16(2), 617-632. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8934>

García, A. (2021). La importancia de las Reglas de Brasilia para un efectivo acceso a la justicia en materia familiar en México. Revista *Llapanchikpaq: Justicia*, 3(3), 53-76. <https://doi.org/10.51197/lj.v3i3.3>

- García, A. (2023). El estado actual de la patria potestad en México. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 17(52), 167-195. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/934>
- Gómez, C. (2012). *Teoría general del proceso* (10.^a ed.). Oxford University Press.
- González Barreda, M. del P. (2017). Ciudadanía y derechos humanos: Por el reconocimiento del matrimonio igualitario en América Latina. En A. Sotelo Gutiérrez (coord.). *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional* (pp. 173-207). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/00_Completo_El%20matrimonio%20igualitario%20desde%20el%20activismo.pdf
- González Martín, N. (2019). El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional. En *Ciudadanía y derechos humanos* (pp. 187-221). SCJN.
- González, J. B., Montoya, A. y Montiel A. (2024). *Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral* (M. A. Soto, coord.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Henríquez, M. y Núñez, J. I. (2020, 20 de julio). El (no) control de constitucionalidad: matrimonio igualitario en Chile. *Agenda Estado de Derecho*. <https://agendaestadodederecho.com/el-no-control-de-constitucionalidad-matrimonio-igualitario-en-chile/>
- Idrovo Ochoa, W. S. y Chalco Salgado, J. F. (2023). La sentencia sobre el matrimonio igualitario de la corte constitucional ecuatoriana: ¿interpretación o mutación constitucional? *Polo del Conocimiento*, 8(9), 1380-1393. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6086>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2025, abril). *Infografía estadística n.º 01 – Matrimonios y divorcios, 2023* [Infografía]. INEI. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7982484/6711234-infografia-estadistica-n-01-matrimonios-y-divorcios-2023%282%29.pdf?v=1752593256>

Instituto Nacional de Estadística y Censo. (2025, 31 de enero). *Cuadro estadístico 1* [Documento PDF]. INEC Panamá. https://www.inec.gob.pa/archivos/A0705547520250319094822Cuadro_IMAE_Enero%202025.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2024, mayo). *Registro estadístico de matrimonios y divorcios 2023: Principales resultados*. INEC. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2024/Principales_resultados_MYD_2024.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Nupcialidad [Página web]. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

Instituto Nacional de Estadística. (2023). *Estadísticas vitales del Paraguay 2023*. INE Paraguay. <https://www.ine.gov.py/resumen/282/estadisticas-vitales-del-paraguay-2023>

Instituto Nacional de Estadística. (2024). *Bolivia: Número de partidas de matrimonio registrados por año de registro, según departamento, 2010-2023* [Conjunto de datos]. INE Bolivia. <https://nube.ine.gob.bo/index.php/s/rsTPRMiB5kvp3Qx/download>

Instituto Nacional de Información de Desarrollo. (2022). *Anuario estadístico 2022*. INIDE. https://www.inide.gob.ni/docs/Anuarios/Anuario2022/ANUARIO_ESTADISTICO2022.pdf

- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, trad.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. (Obra original publicada en 1934).
- Konrad Adenauer Stiftung (s. f.). Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-214 (28 de abril de 2016). <https://international.vlex.com/vid/colombia-corte-constitucional-sentencia-868838816>
- La Prensa. (2024, 6 de diciembre). Casarse en Honduras: ¿cómo la pandemia cambió el «sí acepto»? *La Prensa*. <https://www.laprensa.hn/premium/casarse-en-honduras-como-la-pandemia-cambio-el-si-acepto-AJ23081010>
- La Vanguardia (2018, 1 de febrero). Supremo salvadoreño inhibe al Congreso de prohibir el matrimonio homosexual. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20180201/44439223838/supremo-salvadoreno-inhibe-al-congreso-de-prohibir-el-matrimonio-homosexual.html>
- Luna, S. y Portillo, K. (2024, 25 de junio). Juntos aunque esté prohibido. *Alharaca*. <https://www.alharaca.sv/lgbtqa/juntos-aunque-este-prohibido/>
- México. (1928). *Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación (publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928).
- Municipalidad de Rosario. (2024, 31 de julio). El municipio presentó un informe sobre los matrimonios celebrados en la ciudad en 2023. <https://www.rosarionoticias.gob.ar/page/noticias/id/518005/title/El-municipio-present%C3%B3-un-informe-sobre-los-matrimonios-celebrados-en-la-ciudad-en-2023>
- Magüe, H. (2022, 3 de noviembre). Matrimonio igualitario, un derecho en todo el país. *Gaceta UNAM*. <https://www.gaceta.unam.mx/matrimonio-igualitario-un-derecho-en-todo-el-pais/>

Núñez Alarcón, J. (2023). Matrimonio igualitario dentro del alcance constitucional-sustantivo civil en Latinoamérica por enfoque heteronormativo. *Revista de Climatología*, 23 (edición especial Ciencias Sociales), 928-940. <https://doi.org/10.59427/rcli/2023/v23cs.928-940>

Nuñez, M. D. y Paredes, G. C. (2019). El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: análisis de la Opinión Consultiva OC-24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano. FORO: *Revista de Derecho*, (32), 31-61.

Oficina Nacional de Estadística e Información. (2024). *Anuario Estadístico de Cuba 2023*. ONEI. <https://www.onei.gob.cu/sites/default/files/publicaciones/2025-01/aec-2023-edic-2024-3.pdf>

Oficina Nacional de Estadística e Información. (2025, julio). *Anuario demográfico de Cuba 2024*. ONEI. <https://www.onei.gob.cu/sites/default/files/publicaciones/2025-07/00-anuario-demografico-2024.pdf>

Oficina Nacional de Estadística. (2024). *República Dominicana: Anuario de estadísticas vitales 2023*. ONE. <https://www.one.gob.do/media/b4zdnsis/anuario-de-estad%C3%ADsticas-vitales-2023.pdf>

Oliveira e Araújo, L. A. de. (2023). *Direito Civil. Direito de Família – do Casamento, arts. 1511 a 1570: Noções Gerais Sobre o Casamento*. Faculdade Anhanguera de Belo Horizonte. <https://repositorio.pgsscogna.com.br/bitstream/123456789/61210/1/direito%20civil.pdf>

Ovallave, J. (2016). *Teoría general del proceso* (7.^a ed.). Oxford University Press.

- Páez Ramírez, M. (2013). La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (31), 231-257. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932013000200008
- Pinargot y Alonzo, M. A. (2023). El activismo jurídico de la Corte Constitucional en matrimonio igualitario. LEX: *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 6(19), 68-80. <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/183>
- Porrúa, F. (2017). *Teoría del Estado* (40.^a ed.). Porrúa.
- Quintana, K. I. (2020). Matrimonio igualitario en México: su evolución desde la judicatura. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1, 229-251. https://www.academia.edu/26995047/Matrimonio_igualitario_en_M%C3%A9xico_Su_evoluci%C3%B3n_desde_la_judicatura
- Registro Civil, Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay. (2023). Respuesta a pedido de acceso a la información pública sobre matrimonios igualitarios en Uruguay [Documento oficial]. Citado en *La Diaria* (2023, 23 de mayo). Diez años de matrimonio igualitario: una ley que amplió derechos revitalizó el movimiento de la diversidad y marcó un cambio cultural. <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2023/5/diez-anos-de-matrimonio-igualitario-una-ley-que-amplio-derechos-revitalizo-el-movimiento-de-la-diversidad-y-marco-un-cambio-cultural/>
- Registro Nacional de las Personas. (2025, enero). Menos matrimonios en 2024; aumentaron los divorcios. RENAP Guatemala. <https://www.renap.gob.gt/noticias/menos-matrimonios-en-2024-aumentaron-los-divorcios>

Rivero Ortúñez, S. M. (2011). Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Exclusión del modelo monogámico homosexual (artículos 75 y 77 de la Constitución). *Cuestiones Jurídicas*, 5(1), 69-82. <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/index.php/cj/article/view/364>

Russo, C. (2025). *Diagnóstico regional sobre los Registro Civiles y estadísticas vitales de matrimonio y divorcio en América Latina y el Caribe (2010-2023)*. UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas).

Santa Cruz Ugarte, T. M. (2022, julio). *Marco normativo en materia de Familia: El matrimonio*. Informe Políticas Públicas n.º AE 124 002 2022. Cámara de Diputados de Chile. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=DOCASEXTERNA&prmId=1235>

Secretaría de Prensa y Comunicación. (2024, 5 de julio). Hasta mayo de este año se realizaron alrededor de 1100 matrimonios en toda la provincia. Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo de Salta. <https://www.salta.gob.ar/prensa/noticias/hasta-mayo-de-este-anio-se-realizaron-alrededor-de-1100-matrimonios-en-toda-la-provincia-96574>

Silvestre Valor, J. J, y Bellver Capella, V. (1997). La heterosexualidad como principio calificador del matrimonio. *Cuadernos de Bioética*, 8(32), 1368-1384.

Soto Senra, G. M. (2020). Nuevos modelos familiares en la Constitución cubana. Asamblea. *Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (40), 197-214. <https://revista.asambleamadrid.es/index.php/rvam/article/view/45/42>

Statista (2024a). Número de matrimonios que se registraron en Costa Rica de 2011 a 2023 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1241469/numero-de-matrimoniosregistrados-en-costa-rica/>

Statista (2024b). Número de matrimonios que se registraron en Uruguay de 2010 a 2022 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1241087/numero-de-matrimonios-registrados-en-uruguay/>

Statista (2024c). Número de matrimonios que se registraron en Chile de 2010 a 2023 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1241834/numero-de-matrimonios-registrados-en-chile/>

Statista (2024d). Latin America: Countries with most same-sex marriages as of 2024 [Conjunto de datos]. <https://www.statista.com/statistics/1464580/marriages-number-by-country-latam/>

Statista (2024e). Número de matrimonios que se registraron en Argentina de 2010 a 2022 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1237855/numero-de-matrimonios-registrados-en-argentina/>

Statista (2024f). Número de matrimonios que se registraron en Brasil de 2010 a 2022 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1240184/numero-de-matrimonios-registrados-en-brasil/>

Statista (2024g). Número de matrimonios que se registraron en Colombia de 2016 a 2023 [Conjunto de datos]. <https://es.statista.com/estadisticas/1239955/numero-de-matrimonios-registrados-en-colombia/>

Statista (2025). Latin America demographics. Statistics report on the demographics of Latin America and the Caribbean [Estudio estadístico]. <https://www.statista.com/study/203901/latin-america-dSuprema>

- Vallecillo, L. (2022, 20 de enero). Corte Suprema de Justicia impide que personas LGBTIQ+ en Honduras puedan casarse y tengan derechos civiles. *Reportar Sin Miedo*. <https://reportarsinmiedo.org/2022/01/20/corte-suprema-de-justicia-impide-que-personas-lgbtiq-en-honduras-puedan-casarse-y-tengan-derechos-civiles/>
- Vaggione, J. M. (2008). Las familias más allá de la heteronormatividad. En C. Motta y M. Sáez (comps.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana* (pp. 13-88). Siglo del Hombre Editores/American University.
- Villabella-Armengol, C. M. (2016). Constitución y familia. Un estudio comparado. *Revista Dikaion* (25)1, 100-131. <https://www.redalyc.org/pdf/720/72047555005.pdf>
- Warner, M. (1993). *Fear of a Queer Planet. Queer Politics and Social Theory*. University of Minnesota Press.

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Amparo en revisión n.º 581/2012 (2012). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20581-2012.pdf>
- Código Civil de Guatemala (1963). <https://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-civil.pdf>
- Código Civil de Paraguay (1985). <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5293/codigo-civil>
- Código Civil del Perú (1984). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3621140/C%C3%93DIGO%20CIVIL.pdf?v=1663014332>

Código Civil Reformado de la República Dominicana (s. f.). <http://www.senado.gov.do/masterlex/MLX/docs/1C/2/11/18/1E7A.htm>

Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina) (2024). <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2812>

Código de Familia de El Salvador (s. f.). <https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/C%C3%93DIGO%20DE%20FAMILIA%20Y%20LEY%20PROCESAL%20DE%20FAMILIA%202025.pdf>

Código de Familia, Ley n.º 870 (Nicaragua) (2014). <https://www.unicef.org/nicaragua/media/566/file/C%C3%B3digo%20de%20la%20Familia.pdf>

Código de la Familia de la República de Panamá (s.f.). <http://200.46.165.35/audinet/assets/4-c%C3%B3digo-de-familia.pdf>

Código de las familias y del proceso familiar, Ley n.º 603 (Bolivia) (2014). <https://www.edumargen.org/docs/curso44-11/intro/america03.pdf>

Constitución de la República del Paraguay (2023). https://ministeriodejusticia.gov.py/wp-content/uploads/2023/10/00_-constitucion_nacional.pdf

Constitución de la República Dominicana (2015). <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REPÚBLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf>

Constitución política de la República de Haití (1987) [con reformas a 2012]. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/HT/haiti-constitucion-politica-de-1987-espanol>

Constitución Política de la República de Nicaragua (2025). <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

Constitución Política de la República de Panamá (2016). <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>

Constitución Política del Estado (Bolivia) (2009). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Constitución Política del Perú (1993). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Corte Constitucional del Ecuador (2019). Extracto Sentencia n.º 11-18-CN(matrimonio igualitario). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario/>

Decreto n.º 3-2021 (Honduras) (2021). <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-3-2021.pdf>

Fallo s/f Gaceta Oficial de la República de Panamá. (2023, 16 de febrero). https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29742_A/GacetaNo_29742a_20230317.pdf

Ley n.º 156/2022, Código de las Familias (Cuba) (2022). <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o99.pdf>

Ley n.º 26.618 (2010). Matrimonio civil - Código Civil. Modificación (Argentina) (2010). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>

Méjico (1928). Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación (publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928).

Opinión Consultiva OC-24/17 (2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-29/22 (2022). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018). [Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador]. <https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

República de Haití (1825). *Code civil d' Haïti* [Documento histórico digitalizado].<https://www.dloc.com/IR00000115/00001/images/4>

Resolução n.º 175/2013 (Brasil) (2013). https://atos.cnj.jus.br/files/resolucao_175_14052013_16052013105518.pdf

Sentencia SU-214 (2016). Corte Constitucional de Colombia (28 de abril de 2016). <https://international.vlex.com/vid/colombia-corte-constitucional-sentencia-868838816>

Sentencia n.º 11-18-CN (2019). Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario/>

Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile (2012). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Sentencia de Amparo en Revisión 581/2012 (2012). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR581-2012%20DGDH-FINAL.pdf>

Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Duque vs. Colombia (2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Flor Freire vs. Ecuador (2016). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile (2021). https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_443_esp.pdf

Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Galetovic Sapunar y otros vs. Chile (2024). https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_538_esp.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala (Méjico). (5 de diciembre de 2012). Amparo en revisión n.º 581/2012.

Tribunal Constitucional del Perú. (3 de noviembre 2020). Sentencia n.º 676/2020. Exp. n.º 01739-2018-PA/TC (Óscar Ugartech Galarza). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (19 de abril 2022). Sentencia n.º 191/2022, Exp. n.º 02653-2021-PA/TC (Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Francisca Aljovín de Losada). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02653-2021-AA.pdf>

Financiamiento

La presente investigación fue desarrollada en el marco de las actividades académicas y de investigación de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del Tecnológico de Monterrey, sin contar con financiamiento externo proveniente de entidades públicas ni privadas.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflictos de intereses personales, profesionales, institucionales o financieros que pudieran haber influido en la investigación, análisis o conclusiones del presente trabajo.

Contribución de autoría

Los autores declaran que ambos participaron activamente en la concepción, desarrollo, análisis y redacción del manuscrito. Asumen plena responsabilidad por el contenido del artículo, garantizando que la información presentada es veraz, original y se sustenta en fuentes debidamente citadas conforme a los estándares académicos y éticos de publicación.

Agradecimientos

Los autores agradecen la participación de la estudiante de la doble titulación de Derecho y Relaciones Internacionales Michelle López Toledo del Tecnológico de Monterrey, Campus Puebla, por su apoyo en la gestión y búsqueda de información para la elaboración del sexto apartado de la presente investigación.

Biografía de los autores

Arán García Sánchez es doctor en Derecho con mención honorífica, maestro en Derecho Corporativo por el Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla y máster en Derecho de Familia e Infancia por la Universidad de Barcelona. Es abogado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, incorporado a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Es investigador nivel I de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. Actualmente, se desempeña como director regional del Departamento de Derecho en el Tecnológico de Monterrey de la Agrupación Centro-Occidente. Cuenta con veintitrés años de experiencia académica en el ámbito del derecho civil y familiar.

Luis Fernando Flores Chávez es licenciado en Derecho y Ciencia Política por el Tecnológico de Monterrey, con mención honorífica de excelencia. Es maestro en Derechos

Humanos y doctor en Investigación Jurídica por la Universidad Iberoamericana, Puebla, ambos grados con mención honorífica. Ha trabajado en las comisiones locales de derechos humanos de Puebla y Ciudad de México. Desde 2020 realiza actividades académicas, de docencia e investigación en el Tecnológico de Monterrey, en los campus Puebla, Toluca y Querétaro. Actualmente, es el Director de Entrada de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno en el Tecnológico de Monterrey, Campus Querétaro. Cuenta con nueve años de experiencia en temas relacionados con los derechos humanos, en docencia (nivel preparatoria, licenciatura y posgrado) y en procesos de investigación jurídica.

Correspondencia

agarci@tec.mx

